

**C. DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.**

Las suscritas y los suscritos, **Sandra María Arreola Ruiz, Abraham Espinoza Villa, David Martínez Gowman, Juan Antonio Magaña de la Mora, Alfredo Anaya Orozco y Xóchitl Gabriela Ruiz González**, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos **36, fracción II, 37 y 44, fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, así como los artículos **8, fracción II y 52, fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de simplificación documental, digitalización, acciones afirmativas, paridad de género y calendario electoral, al tenor de la siguiente:

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

### I. CONTEXTO: LAS LECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

El proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo constituyó un parteaguas que evidenció con precisión los límites operativos del marco normativo vigente. Las dificultades que enfrentaron tanto el Instituto Electoral de Michoacán como los partidos políticos y los ciudadanos que aspiraban a participar como candidatos no fueron producto de falta de voluntad institucional, sino consecuencia directa de un diseño regulatorio excesivamente rígido, desproporcionado en sus exigencias y ajeno a las realidades operativas del proceso.

El colapso en los tiempos de registro. El Instituto Electoral de Michoacán se vio materialmente imposibilitado de revisar, validar y aprobar los expedientes de registro dentro de los plazos legales. Como resultado, la sesión de aprobación de candidaturas se celebró cuando el periodo oficial de campaña ya había iniciado formalmente. Candidatos comenzaron sus actividades de campaña a las 12:00 am del primer día del periodo legal mientras el órgano electoral resolvía aún los últimos expedientes pasada la medianoche. Esta situación generó un estado de desigualdad e incertidumbre jurídica que vulnera frontalmente los principios constitucionales de certeza y equidad en la contienda: algunos candidatos operaban con plena certeza de su registro mientras otros lo hacían en una situación de indefinición jurídica.

La carga documental como obstáculo a la participación ciudadana. El sistema vigente impone a todos los aspirantes a candidaturas —sin distinción entre el diputado propietario y el cuarto regidor suplente de un municipio pequeño— la presentación de un expediente de entre diez y doce documentos. Esta exigencia homogénea resultó en múltiples casos de ciudadanos que, encontrándose en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, no pudieron completar su registro en tiempo y forma por razones ajenas a su elegibilidad: documentos que dependían de trámites ante múltiples autoridades, certificados médicos que solo podían emitirse en hospitales públicos ya saturados, constancias que requerían semanas de tramitación, o comprobantes de

domicilio rechazados pese a que el domicilio ya constaba en la credencial del INE. En varios municipios, candidatos de acción afirmativa —especialmente de grupos indígenas— no pudieron completar su expediente por exigencias documentales que no corresponden a la realidad de sus comunidades. La norma, en su rigidez, terminó excluyendo a los mismos ciudadanos que pretendía incluir.

La inoperatividad de las acciones afirmativas. Al carecer el Código Electoral de una base normativa para las acciones afirmativas, el IEM emitió lineamientos proceso a proceso, construyendo reglas con base en datos estadísticos del INEGI que impusieron cuotas rígidas y posiciones forzadas dentro de las planillas —cabeza de planilla, sindicatura, primera y segunda regiduría propietario y suplente— sin considerar la viabilidad política real de esas postulaciones en cada municipio. Los partidos se vieron obligados a cumplir formalmente cuotas que carecían de representatividad real. En municipios donde no existe la población del grupo de acción afirmativa correspondiente, la norma generó postulaciones ficticias que desnaturalizan el propósito mismo de la acción afirmativa.

Esta iniciativa parte del análisis de esas experiencias concretas. No es una reforma abstracta: es la respuesta legislativa directa a fallas identificadas, documentadas y vividas en el proceso más reciente. Su objetivo es garantizar que el proceso electoral 2026-2027 funcione con mayor certeza, mayor equidad y mayor inclusión real para todos los ciudadanos michoacanos.

## II. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y AHORRO DE RECURSOS PARA EL INSTITUTO ELECTORAL

La Ley General de Mejora Regulatoria y los principios de eficiencia administrativa establecen que toda carga burocrática debe justificarse por un beneficio proporcional. En el sistema electoral vigente, el volumen de trámites, papel y personal que el IEM destina a la revisión y gestión de expedientes de candidaturas no solo es desproporcionado, sino que ha demostrado ser operativamente insostenible. Las

reformas propuestas en esta iniciativa generan ahorros institucionales cuantificables y sostenibles en cuatro dimensiones fundamentales:

a) Reducción de papelería y costos de archivo físico. Con 112 municipios, 24 distritos de mayoría, 16 candidaturas de Representación Proporcional por partido y múltiples partidos con planillas completas, el proceso 2024 implicó la recepción, fotocopia, clasificación, foliación y archivo físico de cientos de miles de documentos. Cada expediente de candidatura en promedio diez documentos se duplica o triplica en copias certificadas para distintas instancias. La migración al expediente 100% digital elimina este costo por completo. La diferenciación documental cuatro documentos para suplentes en lugar de doce reduce a menos de la mitad el volumen total de documentación a gestionar. El ahorro en papel, consumibles, espacio de archivo y mantenimiento de acervos físicos es inmediato y permanente.

b) Reducción de costos de personal en periodos de registro. La revisión y cotejo manual de expedientes físicos requiere actualmente la movilización de equipos de personal técnico y jurídico durante semanas en las etapas de registro. Este personal cortejador, abogados revisores, auxiliares administrativos es contratado o reasignado de otras áreas para atender exclusivamente el pico de trabajo del periodo de registro, generando costos extraordinarios de nómina y forzando el desentendimiento de otras funciones institucionales. La validación electrónica directa mediante convenios interinstitucionales con el SAT, el Registro Civil y el Poder Judicial del Estado elimina la necesidad de revisión manual documento por documento. El personal jurídico puede reasignarse a tareas de mayor valor institucional: orientación a candidatos, resolución de impugnaciones, supervisión del proceso.

c) Ahorro en tiempos operativos y reducción de riesgo de impugnación. La revisión manual de miles de expedientes físicos generó en el proceso 2024 el colapso temporal que resultó en la aprobación de registros con campañas ya iniciadas. Este retraso no solo vulnera principios constitucionales; también expuso al IEM a un riesgo severo de impugnación masiva por vicios en el proceso de registro. La simplificación y digitalización eliminan ese cuello de botella. Un expediente electrónico con validación automática se revisa en minutos, no en días. La reducción del número de documentos

exigidos acorta el tiempo de revisión individual por candidatura de forma proporcional. El resultado: el IEM podrá cumplir con la nueva obligación de aprobar todos los registros al menos 48 horas antes del inicio de campañas sin necesidad de incrementar su plantilla ni su presupuesto operativo.

d) Ahorro en costos de impresión, certificación y logística de distribución. La eliminación del papel como soporte obligatorio de los expedientes suprime también los costos asociados a su producción: impresión de formatos, sellos, certificaciones notariales, envíos físicos de documentación entre órganos desconcentrados y el órgano central, y almacenamiento seguro de expedientes con datos personales. Estos costos, aunque unitariamente pequeños, se multiplican por el universo total de candidaturas y representan en conjunto un gasto institucional significativo que puede redirigirse a las funciones sustantivas del IEM.

En términos institucionales, la reforma convierte al IEM en una autoridad electoral más eficiente, con menor carga operativa rutinaria y mayor capacidad para concentrarse en su función constitucional esencial: garantizar la autenticidad y validez del proceso comicial. Una institución que gasta menos en papelería y revisión manual puede invertir más en fiscalización real, educación cívica y atención a los ciudadanos.

### III. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD ELECTORAL: CONVENIO PODER JUDICIAL — FISCALÍA

La carta de no antecedentes penales y la constancia de no ser deudor alimentario son actualmente documentos que el propio candidato tramita, obtiene y entrega. Esta mecánica presenta una falla estructural evidente: el IEM no tiene capacidad real de verificar la autenticidad de los documentos que recibe. Un documento falsificado o desactualizado puede pasar el filtro de revisión visual sin que el órgano electoral pueda detectarlo. El sistema vigente genera entonces una paradoja: impone una carga burocrática al candidato honesto y es simultáneamente ineficaz para detectar al candidato que incumple la ley.

Esta iniciativa propone sustituir ese mecanismo por un sistema de verificación interinstitucional coordinado entre el Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General y el Instituto Electoral de Michoacán, mediante convenios de colaboración que garantizan una revisión real, exhaustiva y confiable del universo completo de candidatos. El esquema funciona así: el IEM remite la lista oficial de candidatos registrados al Poder Judicial del Estado, quien en coordinación con la Fiscalía General verifica la existencia de procesos penales con sentencia firme, órdenes de aprehensión ejecutadas o situaciones jurídicas que constituyan impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos. La Fiscalía aportará la información sobre antecedentes penales de su competencia y el Poder Judicial certificará la situación procesal de cada persona. Únicamente se notificará al IEM respecto de quienes presenten algún impedimento legal verificado.

Esta mecánica es constitucionalmente superior al sistema vigente por varias razones. Primero, garantiza la protección real del proceso electoral: la verificación la realizan las autoridades competentes con acceso a bases de datos oficiales, no el candidato que entrega un papel que el IEM no puede autenticar. Segundo, es más exhaustiva: mientras que la carta de antecedentes que obtiene el candidato puede estar desactualizada al momento del registro, la consulta directa al Poder Judicial y la Fiscalía refleja la situación jurídica en tiempo real. Tercero, opera sobre el universo completo de candidatos simultáneamente, eliminando el riesgo de que alguna candidatura escape a la revisión por deficiencias en la gestión del expediente individual. Cuarto, previene la participación de ciudadanos con cuentas pendientes con la justicia de manera más efectiva que el sistema actual, porque la verificación no depende de la honestidad del propio candidato en la obtención y entrega de su documentación.

El mismo esquema se aplica al padrón de deudores alimentarios: el IEM consultará directamente, mediante convenio de colaboración con el Registro Civil del Estado, la lista oficial de personas registradas como deudores alimentarios. Solo se notificará respecto de quienes efectivamente aparezcan en ese padrón. La verificación es institucional, directa y confiable. Adicionalmente, si durante el periodo de campaña el Poder Judicial, la Fiscalía o el Registro Civil notifica al IEM que un candidato ya registrado ha incurrido en alguno de estos supuestos, el Instituto tendrá la facultad de

dar de baja al candidato, garantizando el derecho de audiencia en cuarenta y ocho horas. Esto convierte la verificación en un mecanismo continuo y no solo puntual, protegiendo la integridad del proceso durante toda la duración de la campaña.

#### IV. SIMPLIFICACIÓN DOCUMENTAL: PROPORCIONALIDAD Y DIFERENCIACIÓN POR NIVEL

En términos del principio de supremacía constitucional, conforme a los artículos 23 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así como con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN”, y en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de derecho a ser votado, principio pro persona y maximización de derechos político-electorales, la autoridad electoral no podrá exigir documentos adicionales a los estrictamente necesarios para acreditar la elegibilidad, ni imponer cargas desproporcionadas que restrinjan el acceso a cargos públicos.

Para el registro de candidaturas se deberá acreditar por cualquier medio idóneo que cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Toda vez que los requisitos adicionales que en la actualidad se exigen, son más de tipo administrativo que en su momento deberán cumplir los representantes de elección popular que resulten ganadores al momento de entrar en el ejercicio del encargo, como lo es la declaración patrimonial exigida por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado así como estar registrado en el Servicio de Administración Tributaria Federal, para los efectos del cumplimiento de comprobación fiscal exigida por la Ley de Contabilidad Gubernamental para el Estado de Michoacán.

#### V. DIGITALIZACIÓN: EXPEDIENTE 100% DIGITAL Y ELIMINACIÓN DEL PAPEL

La integración del expediente de registro de candidaturas se realizará exclusivamente en formato digital, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria y del principio de eficiencia administrativa.

El expediente electrónico será el único medio válido para el registro de candidaturas, con uso de firma electrónica y mecanismos de validación mediante interoperabilidad institucional, eliminando la duplicidad de formatos físicos y digitales, así como la presentación de copias documentales innecesarias.

## VI. ACCIONES AFIRMATIVAS: BASE LEGAL EN EL CÓDIGO Y CUOTA COMBINADA INDÍGENA-AFROMEXICANA

La experiencia del proceso 2024 demostró que regular las acciones afirmativas exclusivamente mediante lineamientos del IEM genera incertidumbre jurídica, arbitrariedad en la definición de cuotas y posiciones, y falta de certeza para los partidos políticos. Esta iniciativa traslada los elementos esenciales al Código Electoral, acotando la discrecionalidad del Instituto y garantizando que las reglas sean conocidas con anticipación y no varíen proceso a proceso. El IEM conserva la facultad de establecer mediante lineamientos los porcentajes mínimos por grupo y los criterios operativos, pero dentro de los márgenes que fija la ley.

En materia de la cuota indígena y afromexicana, esta iniciativa incorpora una cuota combinada que reconoce la realidad demográfica de Michoacán. En municipios de la Costa michoacana Coahuayana, Aquila, Lázaro Cárdenas existe población afromexicana significativa que en algunos casos es la única minoría étnica presente sin población indígena. Exigir la cuota indígena donde no existe esa población obliga a postulaciones ficticias que desnaturalizan la acción afirmativa. La cuota combinada permite que sea cubierta indistintamente por candidatos indígenas o afromexicanos según la composición demográfica real del municipio. La reserva territorial opera como cuota global: el partido elige libremente en qué municipio cumple cada acción afirmativa; el IEM no puede designar municipios específicos ni posiciones forzadas dentro de la planilla.

Con el objeto de garantizar la igualdad sustantiva, la inclusión efectiva y la participación política de grupos históricamente discriminados, se incorporan al Código Electoral las acciones afirmativas que previamente habían sido reguladas mediante lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán, dotándolas de certeza jurídica y rango legal.

Los partidos políticos deberán cumplir con las siguientes postulaciones mínimas en candidaturas de ayuntamientos:

- I. Personas indígenas: dieciséis fórmulas de candidaturas;
- II. Personas migrantes: dieciséis fórmulas de candidaturas;
- III. Personas de la diversidad sexual (LGBTIQ+): nueve fórmulas de candidaturas;
- IV. Personas con discapacidad: nueve fórmulas de candidaturas.

Las postulaciones deberán realizarse bajo los principios de paridad, competitividad y no simulación.

Para garantizar su efectividad, las candidaturas de los grupos previstos en las fracciones III y IV deberán distribuirse conforme a bloques de competitividad electoral en los siguientes términos:

Para los efectos de garantizar la efectiva participación y ejercicio de estos grupos vulnerables, la postulación que hagan los partidos políticos deberá hacerse de manera indistinta abarcando los cuatro segmentos poblacionales (indígenas, migrantes, LGBTIQ+ y personas con discapacidad) dentro de las tres primeras posiciones propietarias o suplentes de la planilla iniciando por la presidencia del ayuntamiento.

Para el caso de las diputaciones se deberá garantizar la inclusión como mínimo un representante de cada uno de los cuatro grupos vulnerables de manera indistinta en las diputaciones de mayoría relativa y/o representación proporcional, en este último

supuesto dentro de las primeras seis posiciones de la lista de candidaturas de representación proporcional por partido.

Para el caso de las Planillas para integrar ayuntamientos

seis posiciones en ayuntamientos de alta competitividad

cinco posiciones en media competitividad y;

cinco posiciones en baja competitividad para el caso de indígenas y migrantes;

Por lo que ve a los grupos LGBTIQ+ y personas con discapacidad, se harán tres postulaciones para cada grupo.

El Instituto Electoral de Michoacán verificará el cumplimiento de estas obligaciones conforme a criterios objetivos de competitividad electoral.

## VII. PARIDAD: VERIFICACIÓN DEL RESULTADO FINAL Y LIBRE DETERMINACIÓN PARTIDISTA

La paridad de género 50/50 es una obligación constitucional que esta iniciativa respeta íntegramente. Lo que se reforma es el alcance de la facultad verificadora del IEM: el Instituto verifica el resultado final que el 50% de las candidaturas sean mujeres y no el método interno mediante el cual el partido construyó ese resultado. La intervención del IEM en convocatorias internas, procesos de selección y criterios de alternancia excede su ámbito competencial y vulnera el principio constitucional de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos. Se prohíbe expresamente que el IEM designe municipios específicos para candidaturas exclusivas de mujeres, práctica que en el proceso 2024 afectó gravemente la equidad real de la contienda.

## VIII. CALENDARIO ELECTORAL: PLAZO AMPLIADO Y CERTEZA ANTES DE CAMPAÑAS

La experiencia del proceso 2024 demostró que los plazos actuales son insuficientes para que los partidos integren correctamente sus expedientes, para que los candidatos tramiten la documentación requerida ante múltiples autoridades, y para que el IEM revise y apruebe los registros antes del inicio formal de campañas. Esta iniciativa amplía el plazo de presentación de solicitudes en al menos 15 días adicionales y obliga al IEM a publicar el calendario con 12 meses de anticipación. Más importante: establece como obligación legal que la sesión de aprobación de registros concluya con resolución firme y notificada al menos 48 horas antes del inicio formal del periodo de campañas. Ningún registro podrá aprobarse una vez iniciadas las campañas. Esta disposición convierte en norma vinculante lo que debió ser una práctica elemental de certeza institucional y que, sin embargo, no se respetó en el proceso inmediato anterior.

En esta Tesitura en atención a las consideraciones anteriormente expuestas se hace un comparativo del texto vigente con la propuesta de redacción de la reforma que se presenta:

### Artículo 13 — Candidatura migrante: un solo documento de acreditación

---

*Antecedente: La norma vigente exige acreditar la 'residencia binacional' con documentación compleja. Esta reforma simplifica la acreditación a un solo documento personal oficial*

DICE — Texto vigente:

ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado. [...]

Tratándose de una candidatura migrante, deberá acreditarse la residencia binacional, en los términos de este Código.

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado. [...]

Tratándose de una candidatura migrante, bastará la presentación de un solo documento personal oficial que acredite la condición o procedencia migratoria del candidato, tales como pasaporte vigente, matrícula consular vigente, tarjeta de residente en el extranjero u otro documento equivalente reconocido por autoridad competente. El Instituto no podrá exigir documentación adicional para acreditar la residencia binacional más allá de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 157 — Paridad: el IEM verifica solo el resultado final 50/50

---

*Antecedente: El IEM ha intervenido en los métodos internos de selección de candidatos, excediendo su facultad. Esta reforma aclara que su actuación se limita a verificar el resultado final de paridad 50/50.*

---

DICE — Texto vigente:

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables. Los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes, de conformidad con los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general. Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

---

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y en las demás normas aplicables.

Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes, de conformidad con lo previsto en la ley, así como en sus Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobadas por sus órganos de dirección.

El método interno de selección se determinará conforme a los Estatutos y normas internas de cada partido político, en respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

Ningún proceso de selección de candidaturas podrá iniciar antes de la declaratoria formal de inicio del proceso electoral.

Artículo 158 — Comunicación del método interno: efectos informativos, no de imposición

---

*Antecedente: Los plazos actuales no garantizan tiempo suficiente para integrar expedientes. Se aclara que la comunicación al IEM del método interno es informativa y no faculta al Instituto para imponer o cuestionar dicho método.*

---

DICE — Texto vigente:

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente: I a la XV. [...]

---

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, garantizando el cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas que registre.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, y al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, señalando lo siguiente: I a la XV. [...]

La comunicación al Consejo General tendrá efectos informativos y de certeza. En ningún caso el Instituto Electoral podrá condicionar, modificar o imponer a los partidos políticos un método específico de selección interna; su facultad se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género.

DICE — Texto vigente:

ARTÍCULO 189. La solicitud de registro deberá contener:

I. Datos del partido

II. De los candidatos

g) Declaración patrimonial;

h) Declaración de intereses;

i) Declaración de situación fiscal;

j) Cartas de no antecedentes penales

k) Manifestación de no condena por violencia política de género.

III. Firma de funcionarios autorizados.

IV. Documentos de elegibilidad, cumplimiento de proceso interno y aceptación.

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. ...

II. ...

Del a) al k) ...

...

...

El Instituto Electoral de Michoacán, podrá requerir y solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la inexistencia de causas de inelegibilidad de las personas candidatas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la legislación aplicable.

III. ...

...

...

...

...

...

Artículo 189 Bis — Expediente 100% digital.

---

*Antecedente: La propuesta de la Comisión Electoral mantiene el papel físico para cotejo. Esta iniciativa lo elimina completamente y establece la firma electrónica como único mecanismo válido.*

---

DICE — Texto vigente:

ARTÍCULO 189 BIS [Comisión Electoral]:

El registro de candidaturas se integrará mediante expediente electrónico a través del sistema informático del IEM; así como la presentación de la documentación original en formato físico para su cotejo, cuando así lo determine la autoridad competente.

---

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 189 BIS. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se integrará exclusivamente mediante expediente electrónico único por candidatura, a través del sistema informático que habilite el Instituto Electoral de Michoacán.

La documentación se presentará y validará mediante firma electrónica o mecanismo equivalente. Queda prohibido exigir documentación original en formato físico como condición de validez del registro.

El Instituto suscribirá convenios con el SAT, el Registro Civil, el Poder Judicial del Estado y demás autoridades competentes para la validación directa de documentos en sus bases de datos, sin que el candidato deba aportar copias físicas.

Artículo 189 Ter (Adición) — Verificación institucional: Poder Judicial, Fiscalía y Registro Civil

---

*Antecedente: El Art. 13 Bis vigente ya define las causas de inelegibilidad (condenas por violencia, delitos sexuales, deudores alimentarios). El Art. 189 Ter establece el mecanismo procedimental para verificarlas institucionalmente, sustituyendo el trámite personal del candidato.*

DICE — Texto vigente:

SIN CORRELATIVO en el Código vigente.

Art. 13 Bis (vigente desde agosto. 2022): define causas de inelegibilidad.

Art. 189 frac. II inciso j) (vigente): exige cartas de no antecedentes al candidato personalmente — DEROGADO por este decreto.

**DEBE DECIR — Texto propuesto:**

ARTÍCULO 189 TER. Para la verificación de los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 13 Bis de este Código, el Instituto Electoral de Michoacán sustituirá la presentación personal de cartas de no antecedentes penales y de constancias de no ser deudor alimentario mediante los siguientes mecanismos de verificación interinstitucional:

I. ANTECEDENTES PENALES — COORDINACIÓN PODER JUDICIAL Y FISCALÍA: El IEM remitirá al Poder Judicial del Estado de Michoacán, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo de registro, la lista oficial completa de candidatos registrados. El Poder Judicial, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, verificará la situación jurídico-procesal de cada persona conforme a los supuestos del artículo 13 Bis de este Código y certificará, dentro de los cinco días siguientes, únicamente la existencia de sentencias firmes condenatorias o situaciones jurídicas que constituyan causa de inelegibilidad. El candidato queda exento de tramitar y entregar este documento. Solo se notificará al partido político respecto de quienes presenten un impedimento verificado y certificado.

II. DEUDORES ALIMENTARIOS: El IEM consultará directamente, mediante convenio con el Registro Civil del Estado, el padrón oficial de deudores alimentarios morosos a que se refiere la fracción III del artículo 13 Bis. Solo se notificará respecto de quienes aparezcan registrados como deudores.

III. VERIFICACIÓN CONTINUA Y BAJA DURANTE CAMPAÑA: Si durante el periodo de campaña el Poder Judicial, la Fiscalía General o el Registro Civil notifican al IEM que un candidato registrado ha actualizado alguno de los supuestos del artículo 13 Bis, el Instituto podrá dar de baja al candidato, previa notificación al partido y al propio candidato, garantizando el derecho de audiencia en cuarenta y ocho horas.

Artículo 189 Quater (Adición) — Acciones afirmativas en la Ley: 5 grupos y cuota combinada

---

*Antecedente: Las acciones afirmativas se regulan solo por lineamientos del IEM sin base en el Código. Esta adición establece los grupos, las cuotas mínimas y los mecanismos de acreditación directamente en la ley.*

---

DICE — Texto vigente:

SIN CORRELATIVO

Las acciones afirmativas se regulan únicamente por lineamientos emitidos proceso a proceso por el IEM, sin base en el Código Electoral.

---

DEBE DECIR — Texto propuesto:

Artículo 189 Quáter

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a efecto de cumplir con las acciones afirmativas de personas con discapacidad, indígenas y afroamericanas, jóvenes, de la diversidad sexual y mexicanas migrantes, postularan candidatos pertenecientes a cada uno de estos grupos bajo principio de cuota global y libertad territorial, conforme a las reglas siguientes:

I. Cuota global y libertad territorial.

Las acciones afirmativas se cumplieran. Mediante un esquema de cuota global, sin asignación obligatoria a distritos o municipios específicos, permitiendo a los partidos políticos definir su distribución territorial conforme a su estrategia electoral.

II. Determinación previa de cuotas

Las cuotas mínimas deberán establecerse expresamente en la ley o en los lineamientos emitidos con anterioridad al inicio del proceso electoral, sin posibilidad de modificación, ampliación o interpretación extensiva durante el mismo.

III. Integración de fórmulas

El cumplimiento de las acciones afirmativas no requerirá que la persona propietaria y su suplente pertenezcan al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, pudiendo integrarse de manera combinada dentro de la fórmula.

#### IV. Acción afirmativa indígena y afroamericana

Para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, los pueblos y comunidades indígenas y las personas afroamericanas se considerarán dentro de una misma acción afirmativa, la cual podrá ser cubierta indistintamente por cualquiera de estos grupos, atendiendo a la realidad demográfica.

#### V. Personas migrantes

La calidad de persona migrante se acreditará mediante documento oficial, tales como pasaporte, matrícula consular, tarjeta de residencia en el extranjero u otro equivalente.

#### VI. Personas con discapacidad

La condición de discapacidad se acreditará mediante certificado médico expedido por la institución pública o privada legalmente autorizada.

#### VII. Diversidad sexual

La pertenencia a la población de la diversidad sexual (LGBTIQ +) se acreditará mediante autoadscripción bajo protesta de decir verdad en el formato que determine el Instituto Electoral.

Postulaciones que se deberán registrar de la siguiente manera:

##### 1. Para la postulación a diputaciones locales:

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a una candidatura, ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

Deberán postular cuando menos una formula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+, ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

Deberán postular una formula integrada por personas que se auto describan indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa en el distrito Electoral 5 con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán; así como postular otra fórmula integrada por personas que se auto describan indígena o afroamericana por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los demás distritos electorales o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

Deberán postular cuando menos una formula integrada por migrantes, ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

## 2. Para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos:

Los partidos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos un ayuntamiento por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una candidatura a la presidencia o una formula a la sindicatura o bien, una formula dentro de las dos primeras regidurías, de personas con discapacidad permanente garantizando su competitividad.

Deberán postular cuando al menos un ayuntamiento por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una candidatura de personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+ a la presidencia o una formula a la sindicatura o bien, una formula dentro de las dos primeras regidurías garantizando su competitividad., por cuanto hace a las postulaciones de personas no binarias, las mismas no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres.

Deberán postular cuando menos dos ayuntamientos por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una formula una formula a la presidencia, sindicatura o bien alguna de las dos primeras regidurías, de personas que se auto

describan indígenas o afroamericana garantizando su competitividad, preferentemente dentro de los siguientes municipios:

Pátzcuaro.

Tingüindín.

Coeneo.

Susupuato.

Tangamandapio.

Ocampo.

Tziracuaetiro.

Aquila.

Nuevo Parangaricutiro.

Tingambato.

Tzintzuntzan.

Paracho.

Erongarícuaro.

Chilchota.

Nahuatzen y,

Charápan.

Deberán postular cuando menos dos ayuntamientos por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una formula una formula a la presidencia, sindicatura o bien alguna de las dos primeras regidurías, de personas integrada por personas migrantes garantizando su competitividad., preferentemente dentro de los siguientes municipios de alto grado de intensidad migratoria:

Albaro Obregón

Angamacutiro.

Coeneo.

Copándaro.

Cotija.

Chavinda.

Chucándiro.

Churintzio.

Epitacio Huerta.

Huaniqueo.

Morelos.

Pajacuarán.

Panindícuaro.

Santa Ana Maya

Tzintzio y

Villamar.

Las fórmulas de las candidaturas a las que hace mención los numerales 1 y 2 deberán sean homogéneas, tanto la candidatura propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo prioritario, lo mismo operara para la sustitución de candidaturas.

Artículo 189 Quater Bis (Adición) — RFC y declaración patrimonial solo para el Titular y hasta que posea el cargo.

*Antecedente: El RFC y la declaración patrimonial se exigen a todos en el registro. Esta adición los traslada a la toma de posesión, exigiéndoles exclusivamente a la planilla ganadora.*

---

---

DICE — Texto vigente:

SIN CORRELATIVO

Actualmente el RFC y la declaración patrimonial se exigen a todos los candidatos en la etapa de registro, independientemente de si resultan electos.

---

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 189 QUATER BIS. Una vez concluido el proceso electoral y antes de la toma de posesión, el Instituto requerirá a la planilla ganadora de cada cargo de elección popular la presentación de:

- I. RFC con homoclave ante el SAT;
- II. Declaración patrimonial actualizada conforme a la normativa de transparencia y anticorrupción en su caso ;
- III. Constancia de no adeudos fiscales; y
- IV. Los demás documentos que determinen las leyes de responsabilidades aplicables al cargo.

Artículo 190, fracción VII (Reforma) — Aprobación de registros 48 horas antes de campañas

---

*Antecedente: En el proceso 2024 el IEM aprobó registros con campañas ya iniciadas. Esta reforma establece que la aprobación debe quedar firme al menos 48 horas antes del inicio formal del periodo de campañas.*

---

DICE — Texto vigente:

ARTÍCULO 190. [...] I a la VI. [...]

VII. El Consejo General celebrará en los quince días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. [...]

---

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 190. [...] I a la VI. [...]

VII. El Consejo General celebrará, cinco días previos al inicio de la campaña correspondiente, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas, asegurando que la resolución respectiva quede debidamente emitida, notificada y firme, al menos cuarenta y ocho horas antes del periodo de las campañas electorales.

En ningún caso podrán celebrarse sesiones de aprobación de registros de candidaturas una vez iniciado el periodo de campañas.

VIII. [...]

Artículo 190 Bis (Adición) — Plazo ampliado de registro y calendario con 12 meses de anticipación

---

*Antecedente: No existe obligación de publicar el calendario con anticipación ni de ampliar el plazo de registro. Esta adición corrige ambas omisiones.*

---

DICE — Texto vigente:

SIN CORRELATIVO

No existe disposición que establezca un plazo mínimo ampliado de registro ni la obligación de publicar el calendario con 12 meses de anticipación.

---

DEBE DECIR — Texto propuesto:

ARTÍCULO 190 BIS.

El Consejo General deberá aprobar y publicar la calendarización integral del proceso electoral, incluyendo los plazos de registro de candidaturas, con una anticipación mínima de seis meses previos al inicio formal del proceso electoral, salvo causa justificada, debidamente fundada y motivada, en cuyo caso deberá garantizarse un plazo razonable que no afecte el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

La calendarización deberá asegurar condiciones materiales y temporales suficientes para que los partidos políticos y candidaturas puedan integrar sus expedientes, atender requerimientos y ejercer plenamente su derecho a ser votados, evitando cargas excesivas o desproporcionadas.

Toda interpretación de este artículo deberá realizarse conforme al principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

---

## PROYECTO DE DECRETO

---

DECRETO por el que se reforman los artículos 13, 157, 158, 189 y 190; se adicionan los artículos 189 Bis, 189 Ter, 189 Quater, 189 Quater Bis y 190 Bis; y se deroga el inciso j) de la fracción II del artículo 189, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de simplificación documental, digitalización, acciones afirmativas, paridad de género y calendario electoral.

### ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforman los artículos 13, 157, 158, 174, 189, 190 y 213; se ADICIONAN los artículos 189 Bis, 189 Ter, 189 Quater, 189 Quater Bis y 190 Bis; y se DEROGA el inciso j) de la fracción II del artículo 189, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley

General, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado. [...]

Tratándose de una candidatura migrante, bastará la presentación de un solo documento personal oficial que acredite la condición o procedencia migratoria del candidato, tales como pasaporte vigente, matrícula consular vigente, tarjeta de residente en el extranjero u otro documento equivalente reconocido por autoridad competente. El Instituto no podrá exigir documentación adicional para acreditar la residencia binacional más allá de lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y en las demás normas aplicables.

Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes, de conformidad con lo previsto en la ley, así como en sus Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobadas por sus órganos de dirección.

El método interno de selección se determinará conforme a los Estatutos y normas internas de cada partido político, en respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

Ningún proceso de selección de candidaturas podrá iniciar antes de la declaratoria formal de inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, garantizando el cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas que registre.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, y al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, señalando lo siguiente: I a la XV. [...]

La comunicación al Consejo General tendrá efectos informativos y de certeza. En ningún caso el Instituto Electoral podrá condicionar, modificar o imponer a los partidos políticos un método específico de selección interna; su facultad se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género.

ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. ...

II. ...

Del a) al k) ...

...

...

El Instituto Electoral de Michoacán, podrá requerir y solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la inexistencia de causas de inelegibilidad de las personas candidatas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la legislación aplicable.

III. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 189 BIS. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se integrará exclusivamente mediante expediente electrónico único por candidatura, a través del sistema informático que habilite el Instituto Electoral de Michoacán.

La documentación se presentará y validará mediante firma electrónica o mecanismo equivalente. Queda prohibido exigir documentación original en formato físico como condición de validez del registro.

El Instituto suscribirá convenios con el SAT, el Registro Civil, el Poder Judicial del Estado y demás autoridades competentes para la validación directa de documentos en sus bases de datos, sin que el candidato deba aportar copias físicas.

---

ARTÍCULO 189 TER. Para la verificación de los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 13 Bis de este Código, el Instituto Electoral de Michoacán sustituirá la presentación personal de cartas de no antecedentes penales y de constancias de no ser deudor alimentario mediante los siguientes mecanismos de verificación interinstitucional:

I. ANTECEDENTES PENALES — COORDINACIÓN PODER JUDICIAL Y FISCALÍA: El IEM remitirá al Poder Judicial del Estado de Michoacán, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo de registro, la lista oficial completa de candidatos registrados. El Poder Judicial, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, verificará la situación jurídico-procesal de cada persona conforme a los supuestos del artículo 13 Bis de este Código y certificará, dentro de los cinco días siguientes, únicamente la existencia de sentencias firmes condenatorias o situaciones jurídicas que constituyan causa de inelegibilidad. El candidato queda exento de tramitar y

entregar este documento. Solo se notificará al partido político respecto de quienes presenten un impedimento verificado y certificado.

II. DEUDORES ALIMENTARIOS: El IEM consultará directamente, mediante convenio con el Registro Civil del Estado, el padrón oficial de deudores alimentarios morosos a que se refiere la fracción III del artículo 13 Bis. Solo se notificará respecto de quienes aparezcan registrados como deudores.

III. VERIFICACIÓN CONTINUA Y BAJA DURANTE CAMPAÑA: Si durante el periodo de campaña el Poder Judicial, la Fiscalía General o el Registro Civil notifican al IEM que un candidato registrado ha actualizado alguno de los supuestos del artículo 13 Bis, el Instituto podrá dar de baja al candidato, previa notificación al partido y al propio candidato, garantizando el derecho de audiencia en cuarenta y ocho horas.

#### Artículo 189 Quáter

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a efecto de cumplir con las acciones afirmativas de personas con discapacidad, indígenas y afroamericanas, jóvenes, de la diversidad sexual y mexicanas migrantes, postularan candidatos pertenecientes a cada uno de estos grupos bajo principio de cuota global y libertad territorial, conforme a las reglas siguientes:

#### VIII. Cuota global y libertad territorial.

Las acciones afirmativas se cumplieran. Mediante un esquema de cuota global, sin asignación obligatoria a distritos o municipios específicos, permitiendo a los partidos políticos definir su distribución territorial conforme a su estrategia electoral.

#### IX. Determinación previa de cuotas

Las cuotas mínimas deberán establecerse expresamente en la ley o en los lineamientos emitidos con anterioridad al inicio del proceso electoral, sin posibilidad de modificación, ampliación o interpretación extensiva durante el mismo.

#### X. Integración de fórmulas

El cumplimiento de las acciones afirmativas no requerirá que la persona propietaria y su suplente pertenezcan al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, pudiendo integrarse de manera combinada dentro de la fórmula.

#### XI. Acción afirmativa indígena y afroamericana

Para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, los pueblos y comunidades indígenas y las personas afroamericanas se considerarán dentro de una misma acción afirmativa, la cual podrá ser cubierta indistintamente por cualquiera de estos grupos, atendiendo a la realidad demográfica.

#### XII. Personas migrantes

La calidad de persona migrante se acreditará mediante documento oficial, tales como pasaporte, matrícula consular, tarjeta de residencia en el extranjero u otro equivalente.

#### XIII. Personas con discapacidad

La condición de discapacidad se acreditará mediante certificado médico expedido por la institución pública o privada legalmente autorizada.

#### XIV. Diversidad sexual

La pertenencia a la población de la diversidad sexual (LGBTIQ+) se acreditará mediante autoadscripción bajo protesta de decir verdad en el formato que determine el Instituto Electoral.

Postulaciones que se deberán registrar de la siguiente manera:

##### 1. Para la postulación a diputaciones locales:

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a una candidatura, ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de

representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

Deberán postular cuando menos una formula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+, ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

Deberán postular una formula integrada por personas que se auto describan indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa en el distrito Electoral 5 con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán; así como postular otra fórmula integrada por personas que se auto describan indígena o afromexicana por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los demás distritos electorales o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

Deberán postular cuando menos una formula integrada por migrantes, ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

## 2. Para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos:

Los partidos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos un ayuntamiento por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una candidatura a la presidencia o una formula a la sindicatura o bien, una formula dentro de las dos primeras regidurías, de personas con discapacidad permanente garantizando su competitividad.

Deberán postular cuando al menos un ayuntamiento por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una candidatura de personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+ a la presidencia o una formula a la sindicatura o bien, una formula dentro de las dos primeras regidurías, por cuanto hace a las postulaciones de personas no binarias, las mismas no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres.

Deberán postular cuando menos dos ayuntamientos por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una formula una formula a la presidencia, sindicatura o bien alguna de las dos primeras regidurías, de personas que se auto describan indígenas o afromexicana, preferentemente dentro de los siguientes municipios:

Pátzcuaro.

Tingüindín.

Coeneo.

Susupuato.

Tangamandapio.

Ocampo.

Tziracuaetéiro.

Aquila.

Nuevo Parangaricutiro.

Tingambato.

Tzintzuntzan.

Paracho.

Erongarícuaro.

Chilchota.

Nahuatzen y,

Charápan.

Deberán postular cuando menos dos ayuntamientos por cada bloque, de competitividad (alta, media y baja) una formula una formula a la presidencia, sindicatura o bien alguna de las dos primeras regidurías, de personas integrada por

personas migrantes, preferentemente dentro de los siguientes municipios de alto grado de intensidad migratoria:

Albaro Obregón

Angamacutiro.

Coeneo.

Copándaro.

Cotija.

Chavinda.

Chucándiro.

Churintzio.

Epitacio Huerta.

Huaniqueo.

Morelos.

Pajacuarán.

Panindícuaro.

Santa Ana Maya

Tzintzio y

Villamar.

Las fórmulas de las candidaturas a las que hace mención los numerales 1 y 2 deberán sean homogéneas, tanto la candidatura propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo prioritario, lo mismo operara para la sustitución de candidaturas.

ARTÍCULO 189 QUATER BIS. Una vez concluido el proceso electoral y antes de la toma de posesión, el Instituto requerirá a la planilla ganadora de cada cargo de elección popular la presentación de:

- I. RFC con homoclave ante el SAT;
- II. Declaración patrimonial actualizada conforme a la normativa de transparencia y anticorrupción en su caso ;
- III. Constancia de no adeudos fiscales; y
- IV. Los demás documentos que determinen las leyes de responsabilidades aplicables al cargo.

ARTÍCULO 190. [...] I a la VI. [...]

VII. El Consejo General celebrará, cinco días previos al inicio de la campaña correspondiente, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas, asegurando que la resolución respectiva quede debidamente emitida, notificada y firme, al menos cuarenta y ocho horas antes del periodo de las campañas electorales.

En ningún caso podrán celebrarse sesiones de aprobación de registros de candidaturas una vez iniciado el periodo de campañas.

VIII. [...]

ARTÍCULO 190 BIS.

El Consejo General deberá aprobar y publicar la calendarización integral del proceso electoral, incluyendo los plazos de registro de candidaturas, con una anticipación mínima de seis meses previos al inicio formal del proceso electoral, salvo causa justificada, debidamente fundada y motivada, en cuyo caso deberá garantizarse un plazo razonable que no afecte el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

La calendarización deberá asegurar condiciones materiales y temporales suficientes para que los partidos políticos y candidaturas puedan integrar sus expedientes, atender

requerimientos y ejercer plenamente su derecho a ser votados, evitando cargas excesivas o desproporcionadas.

Toda interpretación de este artículo deberá realizarse conforme al principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

---

## TRANSITORIOS

---

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá adecuar sus lineamientos, reglamentos y disposiciones internas en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El IEM deberá suscribir los convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Registro Civil del Estado y las demás autoridades competentes en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido del presente Decreto en lo que resulte incompatible.

## ATENTAMENTE

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LXXVI LEGISLATURA — CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO**

*Morelia, Michoacán de Ocampo, a 24 de abril de 2026.*

DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ  
Integrante

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA  
Integrante

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN  
MORA  
Integrante

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA  
MORA  
Integrante

DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO  
Integrante

DIP. XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ  
Integrante

---

*LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE FOJA FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13, 157, 158, 189, 189 BIS, 189 TER, 189 QUATER, 189 QUATER BIS, 190 Y 190 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADA EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE MORELIA, MICHOACÁN, A 24 DE ABRIL DE 2026.*